

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA CIUDADANA KARLA MARÍA RABELO ESTRADA, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 16 CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO Y AL PARTIDO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-KMRE/083/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

DENUNCIANTE:

FRANCISCO GARCÍA SANTIAGO, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

DENUNCIADOS:

KARLA MARIA RABELO ESTRADA, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL Y PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veintiuno de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Distrital:	Consejo Electoral Distrital 16 de Huimanguillo, Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

¹ En lo sucesivo se entenderá que corresponde a este año, salvo precisión en concreto.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

MORENA:	Partido Político MORENA.
PT:	Partido del Trabajo.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Vocal Secretario Distrital	Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 16 de Huimanguillo, Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El uno de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por el licenciado Francisco García Santiago, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Distrital 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, en contra de Karla María Rabelo Estrada, Candidata a Diputada Local y de MORENA, por presuntas infracciones a disposiciones electorales.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



1.4 Registro, radicación de la denuncia y diligencias preliminares.

El dos de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-KMRE/083/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento hasta en tanto se realizarán las diligencias preliminares a fin de allegarse de mayores medios de convicción.

Asimismo, se reservó la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar.

1.5 Admisión de la denuncia.

El siete de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito y los anexos presentados por el denunciante, así como con el acuerdo de radicación, las diligencias preliminares y el acuerdo de admisión, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

1.6 Desechamiento de las Medidas cautelares.

La Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de dos de junio, ordenó el desechamiento de plano de las medidas cautelares al considerar que las mismas resultaron notoriamente improcedentes, pues la solicitud incumplió con lo señalado en el artículo 26, numeral 1, inciso d), y 27, numeral 2, del Reglamento, es decir, el denunciante no cumplió con el requisito de identificar el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar con las medidas cautelares, lo cual se encuentra previsto como una causal de improcedencia.

1.7 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende que los denunciados fueron debidamente notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El ocho de junio, a Karla María Rabelo Estrada, Karla María Rabelo Estrada, Candidata a Diputada Local por el Distrito 16.
- b) El ocho de junio, a MORENA en el domicilio ubicado en Calle Melchor Ocampo número 422, colonia Centro, Tabasco.

1.8 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El doce de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes, por



conductos de sus autorizados, en la que se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.9 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de diecinueve de junio, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causales de improcedencia la frivolidad de la denuncia e incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma, específicamente en la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.



3.1 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola porque a su juicio se observa una evidente y notoria oscuridad, falta de claridad en la narración de los hechos, ya que en su opinión, la información presentada proviene de supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, las cuales pueden ser fácilmente colocadas de manera indebida por personas no militantes ni simpatizantes del partido MORENA. Que el denunciante pretende imputarles hechos de los que no se desprende ni señala cuál fue la conducta que considera infractora de la norma electoral, que resultan ser apreciaciones subjetivas de supuestos actos.

La frivolidad –a como sostiene la Sala Superior ha sostenido³-, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposible; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Así, en el caso a estudio, el denunciante señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, mencionando las normas jurídicas que estima aplicables y aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el denunciante afirma que Karla María Rabelo Estrada, Candidata a Diputada Local en el Distrito 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco y MORENA; presuntamente colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano y el partido incurrió en omisión del deber de cuidado (culpa in vigilando), que afectan el principio de igualdad y equidad en la contienda, señalando hechos específicos y ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En base a ello, este Consejo Estatal no advierte que lo planteado en la denuncia carezca de sustancia, ni pueda estimarse intrascendente, superficial; o en su caso, considerar a los hechos como circunstancias que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas a Karla María Rabelo Estrada y a MORENA, que se relacionan con colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; las cuales de acreditarse constituirían una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015

G



En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por lo tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

3.2 Requisitos de la denuncia.

Los denunciados afirman que el escrito de denuncia no reúne los requisitos que establece el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral, específicamente el señalado en la fracción IV, que impone la carga al denunciante, de narrar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, pues no explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos; solicitando por ello, el desechamiento de plano.

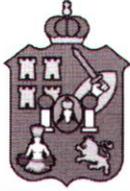
En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la interpretación de la denuncia no se debe limitar al propio escrito, sino que debe comprender, además, el análisis de los documentos que la acompañan; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del denunciante. Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular.

Por tanto, la forma en que se expusieron los hechos que constituyen la denuncia, no debe ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

En el particular, tal y como se desprende de autos, el denunciante citó lo que en su consideración constituye una conducta infractora, vinculándola a su vez con el contenido del acta circunstanciada de treinta de mayo; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente acontecieron los hechos.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva conforme al ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 362 numeral 2 de la Ley Electoral, llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definió que se reunían los requisitos de forma establecidos en el numeral 1 del mencionado precepto, procediendo en consecuencia a la admisión de la denuncia.

Bajo tales argumentos, resulta infundado el señalamiento hecho valer por los denunciados.



4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis al escrito, se desprende que el PRD denunció a Karla María Rabelo Estrada, en su calidad de Candidata a Diputada Local por el Distrito 16, postulada por MORENA, por la presunta colocación de propaganda en el equipamiento urbano del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; y a MORENA, por la presunta omisión en el deber de vigilancia y cuidado de sus militantes o candidatos.

Conforme al argumento del denunciante, la candidata de MORENA, realizó una caminata con activistas, militantes, simpatizantes y candidatos del partido, en la Calle Zaragoza, esquina con Pedro C. Colorado y en el mercado público "José Mercedes Gamas" de la Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco; y en el cual, a medida que avanzaban por la calle, los activistas y militantes de MORENA colocaron propaganda electoral y calcomanías de la candidata a Diputada Local Karla María Rabelo Estrada en lugares prohibidos, en equipamiento urbano, edificios públicos del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, específicamente en el exterior de la entrada del mercado público referido.

Señaló que, la propaganda denunciada se colocó en la entrada del mercado público "José Mercedes Gamas", ubicado en la Calle Zaragoza, esquina con Calle Pedro C. Colorado, Colonia Centro de Huimanguillo, Tabasco; con medidas aproximadamente de 50 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, y de su contenido se advierten las siguientes leyendas: "Juntos Haremos Historia", "Karla María Rabelo Estrada", "KARLA RABELO, ESTE 1 DE JULIO VOTA, diputada distrito XVI 2018, MORENA, la esperanza de México", también se observa dentro de la propaganda electoral el logotipo del PT.

Asimismo, denunció la culpa in vigilando, argumentando que MORENA postuló a la candidata denunciada, y por tanto, debió realizar las medidas necesarias para que no violentara la ley comicial vigente, al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, que es un acto prohibido por la Ley Electoral.

En opinión del denunciante, tales conductas violan flagrantemente la Ley Electoral, en lo relativo a los artículos 200, 201, numeral 1, fracciones IV y V.

4.2 Excepciones y Defensas

Por su parte, los denunciados, negaron categóricamente haber incurrido en actos que vulneran la norma; sosteniendo que aún y cuando no incurrieron en falta alguna, tomaron las medidas correspondientes al mandar a realizar un recorrido por las instalaciones del mercado público, "José Mercedes Gamas" ubicado en la calle Zaragoza esquina con Pedro C. Colorado, colonia Centro de Huimanguillo, Tabasco, para verificar la existencia de la propaganda denunciada y ordenaron su retiro en caso de encontrar la misma, para hacer cesar la supuesta infracción que se denuncia.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

Por otra parte, señalaron que con el acta circunstanciada de inspección ocular de cinco de junio, el Vocal Secretario de la Junta Distrital 16 del Instituto Electoral, dio fe que no existe colocada propaganda en el inmueble mencionado.

Refieren que Karla María Rabelo Estrada, presentó una denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables, porque se les pretende fabricar delitos en razón que personas que no son militantes o simpatizantes de MORENA, se han dedicado a colocar propaganda en lugares prohibidos con el objeto de fabricarles infracciones electorales.

Al respecto MORENA sostuvo que no es la única ocasión que se les pretende fabricar infracciones electorales, tal es el caso del procedimiento especial sancionador iniciado con número de expediente SE/PES/PRD-JCT/065/2018, denunciando propaganda en equipamiento urbano en el mismo municipio, en el cual se ofreció como medio de prueba el acuse de recibo de la denuncia interpuesta contra quien o quienes resulten responsables radicada con el número de carpeta de investigación CI-VTN-115/2018 de 17 de mayo.

Asimismo, los denunciados aducen que el PRD expuso una serie de afirmaciones genéricas, ambiguas y sin sentido, que no narró de forma precisa los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos actos y mucho menos aportó pruebas con las cuales acreditara que, militantes o simpatizantes de MORENA, hayan colocado la supuesta propaganda en equipamiento urbano o edificio público.

Finalmente, negaron que hayan cometido alguna infracción a lo establecido en el artículo 201 de la Ley Electoral o alguna otra conducta infractora que atente contra los principios rectores del proceso electoral.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe determinar, previa existencia de la propaganda, si ésta se colocó en un edificio público o en el equipamiento urbano y de ser el caso, si Karla María Rabelo Estrada, candidata a Diputada Local en el Distrito 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, postulada por MORENA, es responsable de su colocación o difusión.

De igual manera, se debe analizar y resolver si MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 56, numeral 1, fracción I, 200 y 201 numeral 1, fracción I, IV y V, 361 numeral 1, fracción II de la Ley



Electoral; c). Si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente las previstas en los artículos 336, numeral 1, fracciones I y VII, 338 numeral 1, Fracción VI, de la ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el PRD, se admitieron, las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/PRD/023/2018, de treinta de mayo, desahogada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 16, en la que se certificó la existencia de propaganda electoral en el mercado público "José Mercedes Gamas" ubicado en la Calle Zaragoza, esquina con Calle Pedro C. Colorado del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.
- II. **La documental privada**, consistente en tres fijaciones fotográficas impresas sobre hojas tamaño carta, identificadas como foto 1, 2 y 3.
- III. **La Técnica**, consistente en un disco compacto, que contiene tres fijaciones fotográficas relacionadas con los hechos de la denuncia.
- IV. **La instrumental de actuaciones.**
- V. **Las Supervenientes.**

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

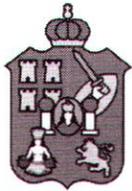
De las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprenden las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones.**
- II. **La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- III. **Las Supervenientes.**

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

- a. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del Acuerdo CE/2018/057, aprobado el veintinueve de mayo, por el Consejo Estatal sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por el PT y MORENA bajo la modalidad de candidatura común denominada "La Esperanza se vota", para el Proceso Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018.
 - b. Copia certificada, del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OFF/CCE/026/2018, de cinco de junio, desahogada por el Vocal Secretario Distrital, donde se llevó a cabo inspección ocular en el mercado público "José Mercedes Gamas" ubicado en la calle Zaragoza, esquina Pedro C. Colorado del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, relativa a la ubicación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
- II. **La documental privada**, relativa a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del escrito de veintiséis de marzo, mediante el cual se anexa la solicitud de registro de Karla María Rabelo Estrada como candidata a Diputada Local en el Distrito 16 por MORENA y el PT; formato de Declaración de Aceptación de candidatura; manifestación de que la candidata fue seleccionada conforme a las bases estatutarias; acta de nacimiento, credencial para votar del ciudadano y escrito de protesta de decir verdad de Karla María Rabelo Estrada.

Probanzas que se admitieron, toda vez que no son contrarias a la moral, o al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

4.4.4 Objeción a las documentales

Los denunciados objetaron todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance, contenido, y valor probatorio, argumentando que el denunciante es impreciso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y las personas que pretende acreditar como infractoras de la Ley Electoral.

Que además no cumplen con los extremos del artículo 38 del Reglamento, aludiendo que no se expresa con claridad qué se trata de acreditar y las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones.

De igual manera, objetaron el contenido del disco compacto, señalando que por ser una prueba técnica, puede ser manipulada, alterada o editada por el oferente de la prueba, con el objeto de que se sancione a los denunciados, agregando que no se tiene certeza de que se haya obtenido en el lugar que refiere el denunciante, además que carece de fecha cierta.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

Al respecto este Consejo Estatal considera que las objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con la sola objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia las pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la valoración que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento.

Aunado a ello, el acta circunstanciada se considera documento de naturaleza pública, atento a lo establecido por el artículo 14, numeral 4, inciso d) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al procedimiento sancionador; ya que se expidió por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto, investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, por tanto, para desvirtuarla se requiere prueba en contrario; circunstancia que en el caso particular no aconteció.

En lo relativo a que las pruebas no cumplen con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, tales aseveraciones son incorrectas, pues basta con examinar el escrito de denuncia presentado para advertir que el denunciante relacionó cada prueba con el hecho que pretende acreditar.

En cuanto a la prueba técnica, si bien hace referencia a los hechos denunciados, tal argumento está encaminado a las cuestiones que configuran el fondo del procedimiento; no obstante, esta autoridad estudiará las pruebas a fin de determinar si son o no idóneas y suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

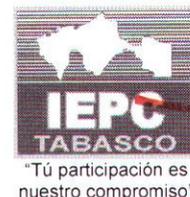
4.4.5 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a ello, las actas circunstanciada de inspección ocular OE/PRD/023/2018 y OE/OFF/CCE/026/2018, de treinta de mayo y cinco de junio respectivamente, expedidas por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital, previamente descritas en la presente resolución; tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos de los artículos 9, Apartado C, fracción I, inciso h), de la Constitución Local; 3 y 5, del Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, y que obran en copias certificadas por el Vocal Secretario Distrital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, numeral 1, fracción IV, 148, numeral 1 de la Ley Electoral, que prevé que podrán expedirse de tal manera, aquellas que se levanten por parte de los servidores públicos derivadas de diligencias practicadas.

De igual manera, se le otorga el mismo valor al acuerdo CE/2018/057, de veintinueve de mayo, previamente descrito, ya que fue aprobado por el Consejo Estatal; por tanto, se trata de documento público, que se exhibe en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, sujeto a las facultades contenida en los artículos 115 y 117, numeral 1, fracción XXIV de la Ley Electoral.

En el caso de las documentales privadas relativas a tres fijaciones fotográficas impresas en hojas tamaño carta; copias certificadas del escrito de veintiséis de marzo, mediante el cual se anexa la solicitud de registro de Karla María Rabelo Estrada como candidata a Diputada Local en el Distrito 16 por MORENA y el PT, Formato de Declaración de Aceptación de candidatura, manifestación de que la candidata fue seleccionada conforme a las bases estatutarias, acta de nacimiento, credencial para votar del ciudadano y escrito de protesta de decir verdad; y la prueba técnica ofrecida por el denunciante, atento a su naturaleza, sólo tienen valor probatorio indiciario; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 42 del Reglamento.

4.5 Marco Normativo

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.⁴

⁴ Visible en la resolución INE/CG/338/2017.



Los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral, las campañas electorales para Gobernatura, diputaciones y regidurías, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña correspondió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña del catorce de abril al veintisiete de junio.

Conviene tener presente lo establecido por la Ley Electoral, por cuanto hace a la campaña electoral y la propaganda que durante la misma puede utilizarse, así el artículo 193, numeral 1, 2 y 3 prevé:

1. "Por campaña electoral se entiende, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto"
2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en los que el candidato o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

En ese sentido, el artículo 200 de la Ley Electoral establece:

1. "En las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de los mismos, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 195 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate."



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

Por su parte, el artículo 201 numeral 1, fracciones I y IV de la Ley Electoral prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

A su vez, el artículo 3, numeral 2, inciso a) del Reglamento, define al equipamiento urbano como:

a) "Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes identificados con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo".

De igual forma el inciso b) del citado artículo, establece que se entiende por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

La Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, establece en su artículo 290, fracción II, lo que se entiende por equipamiento urbano:

Artículo 290.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

II. Equipamiento Urbano: Los edificios, instalaciones y mobiliario para prestar a la población los servicios urbanos, administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativo, jardines y otros, sean públicos o privados; y

Se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con clave SUP-CDC-9/2009⁵, en donde expresó:

"El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los

⁵ De fecha nueve de diciembre de dos mil nueve.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera"

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que cuando se denuncie la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral prevista en el artículo 361, numeral 1, fracción II, procede el procedimiento especial sancionador.

Así, la realización de conductas por parte de los partidos políticos, que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral, que a la letra reza:

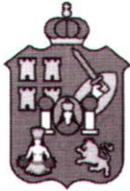
"I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampaña y campañas electorales."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

"I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas y valoradas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 La calidad de candidata a Diputada Local de la denunciada

Con el acuerdo CE/2018/057⁶ aprobado el veintinueve de mayo, por este Consejo Estatal, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por el PT y MORENA, bajo la modalidad de candidatura común denominada "La Esperanza se vota", se acredita que la denunciada es candidata a Diputada Local en el Distrito 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

4.6.2 La existencia de la propaganda

De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular numero OE/PRD/023/2018, de treinta de mayo, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital, se tiene por acreditada la existencia y fijación de la propaganda electoral de la candidata a Diputada Local en el Distrito 16, Karla María Rabelo Estrada, consistente en lo que aparenta ser un cartel o lona de pequeñas dimensiones, color blanco, con letras de color negro y rojo, un rectángulo con fondo de color rojo con letras blancas, con el nombre de la referida candidata, el emblema del PT y MORENA; fijada en la pared de una entrada del mercado público "José Mercedes Gamas" en la siguiente ubicación:



⁶ Emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018



7/10/18

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018



En dicha propaganda se advierte el nombre de la candidata denunciada, las leyendas: "Juntos haremos historia" "KARLA MARIA RABELO ESTRADA", "KARLA RABELO" "DIPUTADA distrito XVI 2018" "morena la esperanza de México", "Este 1º de Julio Vota" así también contiene el emblema de MORENA y PT.

Propaganda que, según lo expresó MORENA, retiró a fin de cesar sus efectos, sin que hayan reconocido la autoría de la misma.

Lo anterior, genera la convicción para este Consejo Estatal, respecto de la existencia de la propaganda materia del presente procedimiento, y su colocación en el inmueble ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Inexistencia de responsabilidad de los denunciados en la colocación de propaganda denunciada.

La Sala Regional Especializada⁷, ha señalado que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos⁸:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El objetivo de los requisitos mencionados en proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, a fin de evitar que se

⁷ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
⁸ SRE-PSD-105/2015 SRE-PSD-271/2015

G



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

genere ante el electorado, la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por su parte, la Sala Superior⁹, refiere que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Esto es, los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación.

En el caso, con el acta circunstanciada OE/PRD/023/2018, de treinta de mayo, se acreditó la existencia de la propaganda colocada en el mercado público "José Mercedes Gamas" de la colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco; conforme se ilustra a continuación:



Mercado público "José Mercedes Gamas" ubicado en la calle Zaragoza esquina Pedro C. Colorado del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Así, del acta señalada se advierte que se certificó la fijación en un edificio destinado para la prestación de un servicio público municipal, en términos del artículo 115, fracción III) inciso d) de la Constitución Federal, que al respecto, señala que los municipios tendrán a su cargo el servicio de mercados y centrales de abasto; de ahí su naturaleza pública.



⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y el SRE-PSD-199/2015.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

No es obstáculo, que en el procedimiento no obre prueba específica alguna que determine que el inmueble es propiedad de un ente gubernamental, o que se encuentre ocupado por la administración o alguno de los poderes públicos; pues atento a la inspección realizada, se constató el uso público del edificio.

Consecuentemente, el edificio, por tratarse de un mercado público, se ubica en la definición que al respecto establece el artículo 3, numeral 2, inciso a) del Reglamento, y por tanto, se considera como equipamiento urbano, ya que sirve como apoyo a la actividad económica de la localidad.

Ahora bien, la candidata denunciada y MORENA manifestaron que no se les podía atribuir responsabilidad, al no existir prueba que los vinculara con la propaganda controvertida.

Al respecto, si bien, quedó demostrada la existencia de la propaganda denunciada y su fijación o colocación en el equipamiento urbano, ello por sí solo no es motivo para acreditar la responsabilidad de la denunciada y su participación en los hechos.

En ese tenor, la Sala Especializada¹⁰ ha sostenido que es insuficiente la negativa del sujeto denunciado respecto de su autoría para descartar la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por ello, si bien no existe un escrito de deslinde por parte de los denunciados, tampoco hay indicio alguno que revele que la denunciada haya tenido conocimiento previo de la propaganda¹¹; lo cual no puede inferirse en base a meras conjeturas o presunciones, pues de hacerlo, se atendería contra el principio de presunción de inocencia, que opera a favor de la denunciada.

En ese sentido, es menester analizar la naturaleza de la propaganda, pues este Consejo Estatal no considera que toda aquella que sea impresa deba tener el mismo tratamiento, ya que aunque correspondan a un mismo género, cada una tiene particularidades que las distinguen entre sí.

Así, existe propaganda impresa, que se puede clasificar en lonas, espectaculares, volantes, calcomanías, carteles, entre otras; cada una con repercusiones y efectos distintos.

Bajo tales argumentos, este Consejo Estatal considera que las calcomanías o carteles,

¹⁰ Véase la Tesis LXXXII/2016 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

¹¹ Tesis VI/2011.Responsabilidad indirecta. Para atribuirle al candidato es necesario demostrar que conoció del acto infractor



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

son un medio impreso, que con la tecnología actual, resulta relativamente fácil su fabricación o confección; circunstancia que no acontece por ejemplo con un espectacular, que con las particularidades, tales como su ubicación, dimensión, costo, y la obligación de registro ante el INE, es posible indagar su procedencia y por ende, al responsable de su divulgación.

En ese contexto, la existencia de la propaganda y la naturaleza de ésta, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente la responsabilidad de la denunciada, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas, y puedan perfeccionarse o corroborarse.

En el caso que nos ocupa, no existe algún elemento probatorio tendente a demostrar –al menos indiciariamente- que los denunciados colocaron la propaganda electoral en el equipamiento urbano.

Al contrario, los denunciados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos y contestar la denuncia, negaron la autoría de la colocación de la propaganda denunciada, y mencionaron que con el objeto de hacer cesar la infracción se tomaron las medidas correspondientes para verificar el inmueble en el que se denunció la propaganda, ordenando el retiro de la misma en caso de encontrarla.

Por otra parte, es cierto que el hecho de que el nombre de la candidata Karla María Rabelo Estrada, aparezca en la propaganda denunciada pudiera considerarse un indicio de su responsabilidad, empero, la naturaleza de la propaganda y atento al principio de presunción de inocencia que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, no se debe tener por acreditada la imputación de las conductas denunciadas a la candidata Karla María Rabelo Estrada y a MORENA, máxime, que en el procedimiento especial sancionador el denunciante es a quien le corresponde la carga de la prueba.¹²

Lo anterior, porque todos los elementos de prueba relacionados entre sí, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia llevan a concluir que no existe prueba directa mediante la cual se acredite que los denunciados hayan ordenado o colocado la propaganda denunciada en equipamiento urbano objeto de la denuncia, aunado a que, en el caso específico se trata de un solo cartel cuyas características físicas, permite fácilmente su fabricación.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos constitutivos de la supuesta infracción objeto de este procedimiento, este Consejo Estatal concluye como inexistentes las mismas.

¹² Al respecto, la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"



4.7.2 Inexistencia de la culpa in vigilando del MORENA.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas a MORENA, al no haber quedado demostradas las conductas atribuidas a su candidata, en el sentido de haber cometido las infracciones denunciadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar al estudio de la "culpa in vigilando" en contra de MORENA por lo cual, son inatendibles el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Karla María Rabelo Estrada**, candidato a Diputada Local por el Distrito 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, y al Partido **MORENA**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de las conductas previstas en los artículos, 336 numeral 1, fracciones I y VII, y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-KMRE/083/2018

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian, en virtud de la excusa planteada por el Consejero Electoral M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, misma que fue calificada como procedente por este Consejo Estatal.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE




ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO